

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

Operaciones Inexistentes y su Localización por Medio de Revisiones Electrónicas 2019

Dr. José Manuel Miranda de Santiago

Esta facultad es, indudablemente, una de las más importantes de que dispone la autoridad administrativa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

El fundamento constitucional de la visita domiciliaria lo encontramos en el artículo 16 de la Carta Magna y reglamentariamente, en la fracción III y IV del artículo 42 y 53b; y 69 b y 69 b bis, del Código Fiscal de la Federación.

Su normatividad comprende varios artículos que regulan aspectos como los datos que debe contener la orden de visita, reglas generales para efectuarla, actas que deben levantarse, obligaciones de los visitados, plazo máximo para concluirla y conclusión anticipada de la misma. (ver dátalle en el anexo 1 de esta presentación).

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Lo anterior no sucede lo mismo con las revisiones electrónica, pues al autoridad comienza con la información que tiene en su poder, por lo que se recomienda tener cuidado con lo que se envía al **Satanico**, contabilidad, declaraciones informativas, avisos, e inacabable etc.

Del 2014 a junio de 2019, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha identificado **8,511 empresas fantasma**, cifra que viene creciendo, a diciembre de 2018 se tenían 8,075 empresas; sin embargo "esa cifra es nada" comparado con todas las que existen y operan en el país, aseguró Lic. Luis Pérez de Acha, especialista en Derecho Constitucional, Fiscal y Administrativo.

"Esa cifra es la punta del iceberg, debe de haber **decenas o centenas de miles** más de empresas fantasma operando en todo México", aseveró en una reunión con medios.

De acuerdo con el SAT las empresas fantasma que tienen identificadas **han facturado 1.2 billones de pesos**, pero dado que el registro es inexacto el monto sería mucho mayor. El especialista, que también formó parte del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, dijo que estas empresas **forman cárteles de corrupción** que operan como guerra de guerrillas. Preciso que la potencia de fiscalización del SAT es de apenas del 3% de todo el universo de contribuyentes.

Además aseveró que gran parte de quienes operan como "**factureros** ", **emitiendo facturas falsas, son funcionarios y exfuncionarios del SAT** así como ex integrantes de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). "No se va a perseguir esto porque hay propios y extraños", comentó Pérez de Acha.

Advierten megaterrorismo fiscal

Actualmente hay **un dictamen que busca convertir en delincuencia organizada la evasión fiscal** y atentado a la seguridad nacional y que irá acompañado de prevención oficiosa y extinción de dominio, lo cual podría ir aparejado con acciones del SAT que potencien sanciones fiscales que "podría crear un ambiente de terrorismo fiscal en donde los contribuyentes vamos a ser los perdedores", apuntó. **"Ni pagando el monto de lo defraudado saldrán de prisión los contribuyentes"**, indicó.

En este sentido dijo que si se iguala el delito de delincuencia organizada y evasión fiscal que también se iguale el de **corrupción**, porque este delito no se está combatiendo y sólo se está simulando, "al final los más afectados serán los contribuyentes", destacó. "Se está hablando de evasión fiscal pero no se considera la corrupción, no hay prisión preventiva para la corrupción, si se va a meter que se meta parejo, podría haber terrorismo para los contribuyentes, **pero para los corruptos no hay nada**", destacó.

El Sistema de Administración Tributaria (SAT) entregó al Senado información según la cual se han identificado 9 mil empresas que facturan operaciones simuladas, realizando más de 8 millones de facturas falsas que suman 1.6 billones de pesos entre 2014 y 2018, con un daño al fisco equivalente al 1.4% del PIB nacional, por lo que el **Senado tiene listo el proyecto de ley dictamen que se discutirá en septiembre para sancionar a esas empresas llamadas “fantasmas”**.

En entrevista, el morenista y presidente de la Comisión de Hacienda, Alejandro Armenta, informó que durante un encuentro la semana pasada con funcionarios de Hacienda la dependencia entregó esa información y se acordó con la Comisión de Justicia que será uno de los primeros asuntos a dictamina en septiembre con reformas en materia de justicia penal y fiscal. Armenta precisó que van por los funcionarios que han impulsado ese fraude desde empresas como **Pemex, la CFE** y otras.

<https://www.milenio.com/politica/senado-va-contra-uso-de-facturas-falsas-de-empresas-fantasma>

La factura falsa es igual a cualquier Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Es válida porque cuenta con los elementos formales y autorizados. Sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) afirmó que la hace falsa su contenido. El contenido de la factura falsa se presume verdadero y logra tener consecuencias fiscales, pero cuando el fisco la revisa detecta que ampara operaciones simuladas o inexistentes. Esto lo explicó la jefa del SAT, Margarita Ríos-Farjat, al informar sobre un operativo que realizó la autoridad fiscal contra 150 factureras o Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS).

POR QUÉ EXISTE LA COMPRA VENTA DE FACTURAS FALSAS?

Uno de los objetivos de la factura falsa es erosionar la base gravable del Impuesto sobre la Renta (ISR) del contribuyente. Esto se debe a que se utiliza para deducir gastos, para disminuir el monto de los ingresos sobre los que se aplica la tasa del impuesto. La autoridad fiscal indicó que con esta práctica se pueden generar pérdidas que hacen que el contribuyente no pague ISR en varios periodos. Otro objetivo del uso de la factura falsa está relacionado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este caso la agresión al fisco es más fuerte, porque implica que se generan saldos a favor, que se compensan contra el mismo impuesto. Así evade el pago del IVA. Pero hay una práctica aún más agresiva, que consiste en solicitar devoluciones de saldos a favor de un IVA que en realidad nunca existió.¿

- ¿EL DINERO REGISTRADO EN LAS FACTURAS FALSAS TAMBIÉN ES INEXISTENTE? Ríos-Farjat indicó que el dinero registrado en las facturas falsas no necesariamente es inexistente, porque puede referirse a lo siguiente: a) Cifras de dinero nunca pagadas, por operaciones que no existieron, para evadir el pago de impuestos. b) Puede amparar dinero que sí fue objeto de una transacción, aunque las operaciones no existieron. Esto para evadir el pago de impuestos y lavar dinero
- ¿QUÉ RELACIÓN TIENE CON ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL? El uso de facturas falsas está relacionado con la **compensación universal**. Esta era una facilidad que permitía a los contribuyentes pagar al fisco mediante la compensación de sus saldos a favor. Lo podían hacer contra cualquier impuesto a pagar o contra las retenciones que habían realizado, pero cumpliendo ciertos requisitos. Así, si un contribuyente tenía un saldo a favor de 10 mil pesos de ISR, y 10 mil pesos de IVA retenido a sus clientes, podía hacer el pago de este último impuesto compensando esas cantidades.
- Sin embargo, con la **Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2019** se eliminó esta facilidad. Actualmente, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldo a su favor, sólo podrán compensar cantidades por adeudo propio, y únicamente derivadas del mismo impuesto (LIF para 2019 25, fracción VI). La decisión del gobierno hizo que los contribuyentes interpusieran más de 2,200 **amparos** contra la eliminación de la compensación universal.

- Una batalla legal que actualmente sigue en curso. El Gobierno de México argumentó que eliminó la compensación universal porque se estaba usando para evadir el pago de impuestos. De acuerdo con la jefa del SAT, la compensación universal se eliminó porque detectaron que se estaba utilizando en esquemas de evasión fiscal. Como parte de esa práctica, el IVA se compensaba contra el ISR para evadir el pago de este último impuesto. Además, el IVA también se compensaba contra las retenciones a los trabajadores. Esto significa que los trabajadores sí pagaban sus impuestos, pero la empresa no los enteraba porque los compensaba contra el IVA. Todo esto con ayuda de las facturas falsas.

OBJETIVO DE LA VISITA DOMICILIARIA

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito

FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. **Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros** que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros** con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

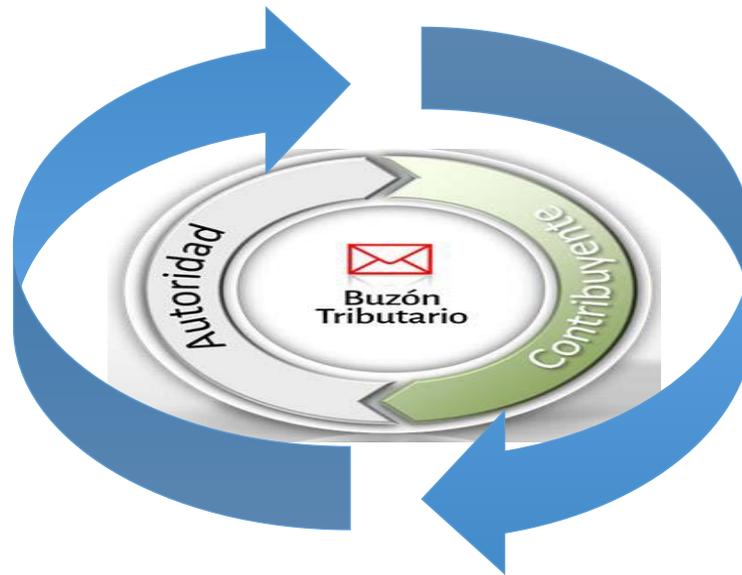
Visitas y Auditorias:

III. **Practicar visitas** a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IX. **Practicar revisiones electrónicas** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. **Practicar visitas domiciliarias** a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

BUZÓN TRIBUTARIO COMO CANAL DE COMUNICACIÓN



PRINCIPIO DE EJECUTIVIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES

Tiene por objeto limitar el poder del estado al ejercer sus facultades económico-coactivas, la autoridad fiscal tiene derecho a recaudar las contribuciones a su favor, ya que es sujeto activo de la relación jurídico-tributaria y cuenta con esa potestad.

El estado, en su calidad de sujeto activo, tiene los siguientes derechos:

- a) Recibir las cantidades en tiempo y forma, conforme las disposiciones fiscales.
- b) En caso de incumplimiento, la autoridad fiscal tiene el derecho a ejercer sus facultades económico-coactivas.
- c) La autoridad fiscal goza de la presunción de validez de sus actos.

PRINCIPIO DE JUSTICIA

La doctrina considera que un impuesto es justo o equitativo cuando es general y uniforme.

- a) Que el impuesto sea general, cuya situación coincida con la que la ley señala como excepción, eliminarse aquellas que carezcan de capacidad contributiva, cuando la persona percibe ingresos o rendimientos por encima del mínimo de subsistencia.
- b) Que el impuesto sea uniforme.

PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE

Todo impuesto debe poseer fijeza en sus principales elementos o características, el legislador debe precisar con claridad quién es el sujeto del impuesto, su objeto, la base, tasa, cuota o tarifa, momento en que causa, fecha de pago , obligaciones a satisfacer y sanciones aplicables.

PRINCIPIO DE COMODIDAD

El legislador debe hacer cómodo su entero, debe escogerse fechas o períodos que sean más propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago.

PRINCIPIO DE ECONOMIA

Además de económico debe de ser productivo, de gran rendimiento; tendrá que ser económico para la administración, en su control y recaudación.

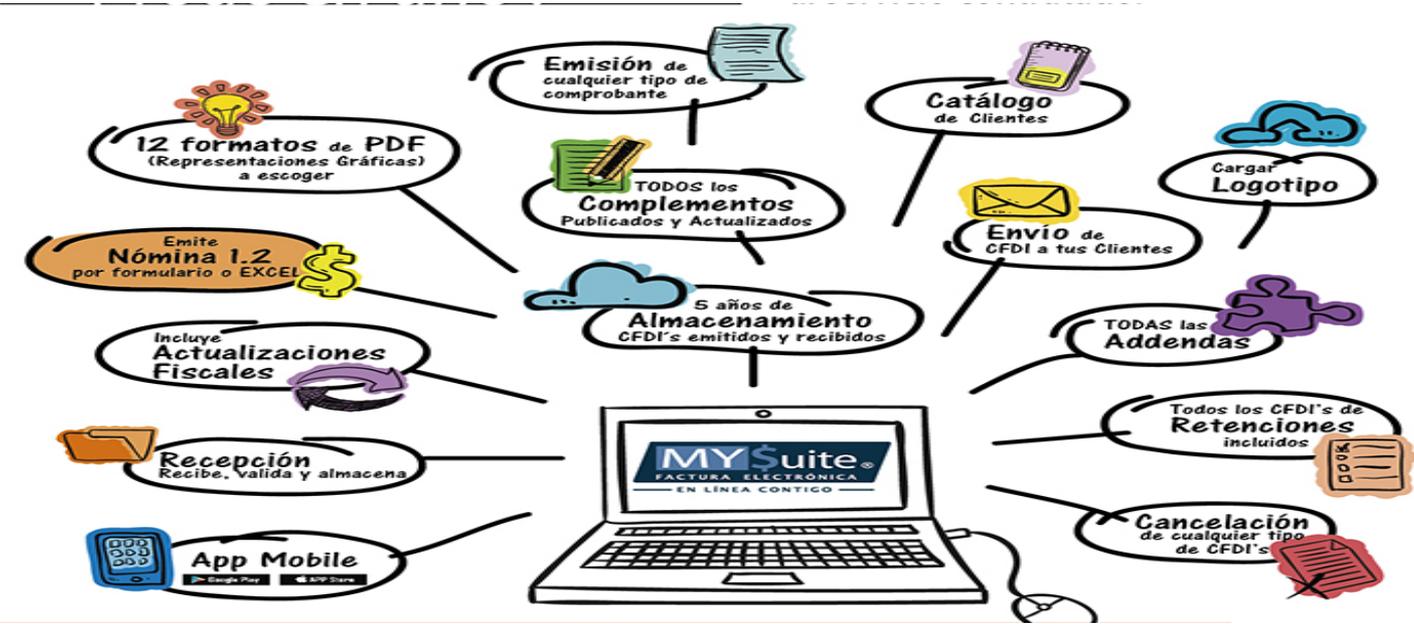
Adam Smith considera cuatro causas que convierten en antieconómico un impuesto, y son:

- a) Empleo de un gran numero de funcionarios, cuyos salarios absorben la mayor parte del producto.
- b) Impuestos opresivos a la industria.
- c) Las confiscaciones y penalidades en que necesariamente incurren los individuos que pretenden evadir el impuesto.
- d) Visitas y revisiones por parte de las autoridades recaudadoras y fiscalizadoras

INFORMAR POR MEDIO DE BUZÓN TRIBUTARIO AL CONTRIBUYENTE, FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX DEL art 42 CFF ([rectificar los errores aritméticos, omisiones, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros ...su contabilidad y revisiones electrónicas](#)) y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de [buzón tributario al contribuyente](#), a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

REVISIONES ELECTRÓNICAS



Las visitas domiciliarias son una de las facultades de comprobación que cuentan las autoridades hacendarias con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos. El día de hoy analizaremos 10 puntos principales que debes saber sobre las visitas domiciliarias que puede practicar el Servicio de Administración Tributaria.

¿QUÉ SON LOS CFDIs.?



COFiUE

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del SAT si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la LISR, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El pasado 30 de abril se publicaron los denominados “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales”.

Me refiero al criterio no vinculativo número 1/CFF/NV, “Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet”, que establece de forma sintetizada lo siguiente:

El artículo 29, fracción V del citado ordenamiento prevé que una vez que al CFDI se le haya incorporado el sello digital a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, por lo que se considera que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal solo debe proporcionar su clave en el RFC para generarlo, sin necesidad de exhibir la Cédula de Identificación Fiscal.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida, entre otros:

Los contribuyentes que, en sus establecimientos, sucursales o puntos de venta, únicamente pongan a disposición del cliente un medio por el cual invitan al cliente para que este por su cuenta proporcione sus datos y, por ende, trasladen al cliente la obligación de generar el CFDI.

TRASLADAR AL CLIENTE LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR TE TRAERÍA UNA MULTA

No hay que pasar por alto lo anterior, pues se prevé una multa por no facturar que va de \$15,280 y \$87,350. Incluso se podría clausurar el establecimiento del contribuyente por un plazo de entre 3 y 15 días. (Así lo establece al art. 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.)

CFDI son las siglas de comprobante fiscal digital por internet o, dicho en español, de la factura electrónica. Hace años, cuando el uso de los equipos computacionales no estaba tan extendido como en la actualidad, la facturación se hacía con recibos de tinta y papel. Pero desde 2004, año en que Hacienda aprobó el uso de facturas electrónicas, esto empezó a cambiar.

Desde 2014 toda la facturación se realiza por vía electrónica; actualmente se usa la versión 3.3 del CFDI. Las facturas electrónicas son archivos informáticos escritos en formato XML, para ser válidos estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas.

AL CONCLUIRSE AL DILIGENCIA SE LEVANTARA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA

En presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia. Cuando no se cumpla estos requisitos la diligencia carecerá de todo valor comprobatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Si el contribuyente, antes de levantarse el acta final, no presenta los documentos, libros o registros, o no señala el lugar en que se encuentren en el domicilio fiscal, o no indica el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que se encuentren en poder de alguna autoridad, en tales casos se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas.

El acta final concluye la visita domiciliaria. Para ello debe estar presente el visitado o su representante, y no siendo así se les dejará un citatorio para que se presenten el día siguiente a una hora determinada, y si tampoco estuvieren, dicha acta final será levantada ante quien estuviera presente en el lugar visitado, y podrá firmarla cualquiera de los visitadores, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia.

RM 2019- 2.12.9. INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO A REVISIONES

Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Para tal efecto, primeramente se impondrá la multa que corresponda en términos del CFF. Posteriormente, en caso de que el contribuyente siga incumpliendo con su obligación, se le requerirá hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido. Una vez efectuado el tercer requerimiento, si el contribuyente continúa sin presentar su declaración, la autoridad fiscal puede determinar presuntivamente un crédito fiscal a su cargo.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134

Para tal efecto se prevén dos opciones:

1.- En el caso de la omisión de una declaración periódica para el pago de contribuciones, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones presentadas de la contribución de que se trate.

2.- En segundo lugar, siempre que la autoridad fiscal conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar. En ambas opciones, no se libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Ahora bien, respecto de la segunda opción consistente en aplicar la tasa respectiva a la cantidad que se conozca de manera fehaciente por parte de las autoridades fiscales, ha habido diversas interpretaciones por parte de nuestros tribunales. Particularmente se ha discutido lo que debe de entenderse por cantidad fehaciente.

Por una parte, algunos tribunales han considerado que los depósitos bancarios recibidos por los contribuyentes y conocidos por la autoridad fiscal gracias a la información proporcionada por instituciones bancarias, pueden tomarse como la **cantidad fehaciente** a la que le es aplicable la tasa respectiva, según lo dispuesto por el artículo en comento.

NO pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del Impuesto sobre la Renta (ISR) para efectos de la determinación presuntiva, ya que la norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que le es aplicable la tasa, lo que implica que la base debe de tomar en consideración, entre otros, las deducciones y pérdidas fiscales.

Lo anterior, ya que para efectos del ISR, la tasa no se aplica a los ingresos acumulables, sino al resultado fiscal.

A este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente se pronunció al resolver la Contradicción de Tesis No. 285/2016, publicada el 16 de junio de 2017. Primeramente, la Segunda Sala señaló que la información sobre las cantidades que constan como depósitos en las cuentas de los contribuyentes se trata de datos ciertos y cifras cuantificables que son fiables al ser proporcionados por instituciones bancarias que pertenecen al sistema financiero. Agrega que se trata de un parámetro objetivo del que no queda dudas, por ser proporcionado por instituciones financieras en cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, la Segunda Sala concluyó que “basta con que la autoridad hacendaria cuente con elementos que sirvan de parámetro objetivo para determinar el ISR a cargo del contribuyente, como son los depósitos que obren en sus cuentas” para efectuar una determinación presuntiva con una base fehaciente. También agregó que en caso de discrepancias, dicho gravamen puede ser aclarado por el contribuyente, al presentar su declaración o incluso con los medios de defensa que correspondan.

Resulta preocupante para los contribuyentes que, aún y cuando los depósitos bancarios puedan no tratarse de ingresos acumulables, los mismos se consideren como una “cantidad fehaciente” a la cual le es aplicable la tasa respectiva. Aceptando este criterio se podría llegar al absurdo de gravar con el ISR depósitos bancarios provenientes de préstamos recibidos o de traspasos recibidos entre cuentas propias del contribuyente.

A pesar de que el gravamen determinado pueda ser aclarado por el contribuyente o incluso impugnado en un momento posterior, esto no justifica el que simples depósitos se consideren como cantidades fehacientes a las que les resulta aplicable la tasa correspondiente del ISR, haciendo caso omiso de elementos como lo son las deducciones y pérdidas fiscales que eventualmente pudiera tener ese contribuyente para calcular el resultado fiscal.

Si bien las autoridades fiscales cuentan con diversas facultades de comprobación y de gestión, dichas facultades no son absolutas. Es decir, se encuentran delimitadas y pormenorizadas por el marco legal aplicable.

Si el legislador ha tenido el escrúpulo de definir el campo de actuación de las autoridades tributarias para asegurar que los contribuyentes tengan certeza jurídica, es menester que se cumplan a cabalidad dichos requisitos sin que los contribuyentes tengan necesidad de acudir a un medio de defensa posterior para corregir la cantidad determinada a su cargo.

PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, CUÁNDO PUEDE AMPLIARSE Y EN QUÉ CASO NO OPERA LA LIMITACIÓN TEMPORAL

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

No es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de precios de transferencia y sistema financiero de conformidad con la LISR

O cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el título II, capítulo IV de la ley.

Por lo que en caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

Podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido.(18 meses).

En la primera ocasión, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión.

En la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión,

Salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes.

- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII-P-1aS-618 NULIDAD POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA FINCAR UN NUEVO CRÉDITO RESPECTO DE LOS HECHOS E IMPUESTOS REVISADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ESTIMADO ILEGAL.

De la ejecutoria que generó la tesis de jurisprudencia No. 2a./J. 2/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de 2004, página 516, cuyo rubro indica “VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”, misma que es de aplicación obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el alcance que debe darse a la nulidad que se declare cuando se cometa una violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación consiste en que las autoridades se encontrarán impedidas para realizar nuevos actos de molestia respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII-P-1aS-618 NULIDAD POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA FINCAR UN NUEVO CRÉDITO RESPECTO DE LOS HECHOS E IMPUESTOS REVISADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ESTIMADO ILEGAL.

Por tanto, si se impugna en un juicio contencioso administrativo una resolución que determina un crédito fiscal por los mismos hechos e impuestos que la resolución declarada nula por violación al plazo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no queda a esta Juzgadora, más que declarar la nulidad lisa y llana de la nueva resolución controvertida, ya que este Órgano de impartición de justicia se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, máxime si consideramos que de sostener el criterio contrario, sería tanto como permitirle a la autoridad fiscalizadora, que indefinidamente pudiera molestar al gobernado, sin importar la violación a su facultad reglada, con detrimento de las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio particular.

LAS REVISIONES ELECTRÓNICAS

Es el acto de fiscalización que consiste en la revisión electrónica de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados basándose en el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.



**¿POR QUE EL SAT DETECTA FALLAS Y ENVÍA AUDITORIA?
¿QUE ASPECTOS DEBO EVITAR PARA NO GENERAR FOCO ROJO?
¿Y AHORA CON LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA, QUE DEBO CUIDAR PARA NO DESPERTAR AL
DEMONIO LLAMADO SAT?**

Algunos tips de por que el SAT detecta inconsistencias importantes y que ameritan una revisión al contribuyente, hay muchas, les mencionare algunas.

- 1. Las complementarias:** Aun cuando son necesarias el hacer una declaración complementaria de varios periodos en un mismo ejercicio llama la atención, ya que demuestra que hay errores y que la contabilidad ni los cálculos están se están haciendo correctamente.
- 2.- Enviar declaraciones en Ceros** para evitar la multa. una practica malsana de muchos contadores, no hay dinero para impuestos, manda una en ceros luego mandamos complementaria con los ingresos reales, cabe recordad que ya hay una tesis que equipara esta practica al Delito de Defraudación fiscal
- 3.- Margen de Error de la normal versus complementaria:** No les puedo asegurar el "Error Tolerable del SAT", pero si les puedo decir que si en mas de un 10% se mueven los ingresos o deducciones de la normal contra la complementaria, vaya que si es un foco rojo.
- 4.-Diferencias de Dictamen.** Aquellos que se dictaminan voluntariamente u anteriormente obligadamente, y que cada año les salen diferencias mismas que no pagan dentro del periodo de gracia que concede el CFF para el dictamen, será un cliente frecuente del SAT

5.- CFDI, Detalles que demos cuidar. Abusar en poner en método de pago N/A Y OTROS, 3.3 por definir... Poner pago en efectivo por mas de 2000 del cfdi, mostrar una gran variedad de bienes y servicios (catalogo 3.3), lo que se entiende que es simulación, y entra en operación el sistema del SAT denominado CAOS (comprobantes que amparan operaciones simuladas), entre otros aspectos de este sistema CAOS están los siguientes y que se interpretan como focos rojos:

A). Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.

B). Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.

C). Emiten comprobantes fiscales cuya contra prestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.

D). No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales

E). No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales

F). Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.

G) Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios

6.- Discrepancias en saldos de cuentas bancarias, respecto de bases fiscales: En las personas físicas es muy común que luego no quieren pagar impuestos, pero no se ponen la pila, dejan saldos altos en cuentas bancarias, es decir, pagamos IVA de 160 pesos, que se origina de una base de 1000 pesos, pero vemos el saldo de la cuenta bancaria y resulta que hay 45000, ahí el error, aguas con sus saldos bancarios.

7.- Pago de impuestos inconsistente: A veces no pagamos impuestos bien, y de repente lanzamos un pago alta e impuestos, la autoridad le llama la atención, ya que se sale de la lógica, si jugamos con la elusión fiscal, debemos planear adecuadamente.

8.- Acreditamientos excesivos: Mucha gente tiene doble nomina, 10 empelados con salarios menores a 100 pesos diarios y lo demás por fuera, pero "OJO", dan de alta en el IMSS a 5, recordemos que el SAT ya cruza la información con el IMSS, y a ojo de buen cubero se da uno cuenta cuando un patrón se pasa de listo y se acredita en demasía el subsidio al empleo

9.- Exceso de perdidas fiscales y/o utilidades bajas: La gente le gusta pasarse años jugando con las perdidas fiscales, o bien con coeficientes menores al 5%, mas de diez años mostrando utilidades bajas, pero que tal el Activo fijo, ahí se ve que no hay utilidades bajas, mas bien están jugando a la brava, ninguna empresa podría subsistir 10 años con utilidades menores al 10%.

10. - Y ahora con la Contabilidad Electrónica que debo cuidar:

- A) Bancos, conciliar adecuadamente, no tener cuentas inactivas por periodos largos, jugar las bases de IVA con los flujos de bancos, y sus saldo al final del periodo.
- B) Activo Fijo, No tener inversiones altas en automóviles, ya que es un foco rojo de que se usan con exclusividades, lo que en su caso podría llegar hasta generar un dividendo ficto
- C) Deudores Diversos: Aguas con las cuentas de funcionarios y empleados ya que en empleados los viáticos no comprobados deben acumularse a sus bases de ISR, en accionistas "Dividendos Fictos", Ojo, y esas cuentas por comprobar, mucho cuidado.
- D) IVA. Mucho cuidado con el cuadro de esta cuenta, el cruce contra la DIOT, y su plena identificación y soporte
- E) Cuentas por Pagar: Aguas con la antigüedad de saldos, recuerden que un pasivo no pagado es un ingreso acumulable. y otra, no tener a Accionistas en cuentas por pagar.
- F) Impuestos por pagar: Mucho cuidado con los saldos de estas cuentas, que efectivamente los saldos al cierre de un periodo coincidan con los enteros que se hacen en el siguiente mes. mucho cuidado
- G)Aportaciones para futuros aumentos de capital; la cuenta clásica para rellenar lo que se evade, pero aguas, si no se tiene soporte de como ingreso ese supuesto capital para futuras aportaciones al social, nos veremos en un grave problema.

H) SAT, investiga adeudos de 7 mil mdp por honorarios asimilados a salarios

El SAT investiga a unos 300 contribuyentes personas físicas por presuntos adeudos en pagos por honorarios asimilados a salarios, de acuerdo con una lista en poder de El Financiero.

La cifra total que investiga el organismo es de más de **7 mil millones de pesos**, donde destacan personajes de la política y empresarios como el expresidente **Vicente Fox Quesada**, quien es investigado por 15 millones de pesos. Le sigue **Eduardo José Vela Ruiz**, empresario y Presidente del Consejo de Administración de Velas Resorts, por 93 mdp. También figura el nombre del abogado **Alejandro Cortizo Campillo**, con 77 mdp. Otros personajes que también figuran son **José Luis Higuera Barberi**, exdirector general de las Chivas del Guadalajara (15 mdp); León Manuel Bartlett Álvarez, hijo de Manuel Bartlett, actual director general de CFE (17 mdp); Raúl Beyruti Sánchez, presidente de GINgroup (23 mdp); así como Blanca Avelina Treviño de Vega, presidenta y directora ejecutiva de Softtek (21 mdp).

CRITERIO DE LAS AUTORIDADES EN LAS REVISIONES FISCALES

Una de las partidas a las que más atención prestan las autoridades fiscales durante las facultades de comprobación, son los **INGRESOS NO DECLARADOS** o no contabilizados o contabilizados como devoluciones sobre préstamos otorgados, préstamos recibidos o como anticipos para futuros aumentos de capital, así como otras partidas que representen saldos importantes en las cuentas de pasivo dentro de los estados financieros del contribuyente.



EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX DEL CFF



Faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder**. En ese sentido, artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.

ARTÍCULO 53-B DEL CFF: REVISIONES ELECTRÓNICAS

EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX DE ESTE CÓDIGO, LAS REVISIONES ELECTRÓNICAS SE REALIZARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total.

Artículo 53-B del CFF:

contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 53-B DEL CFF:

1. IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:
 - 2.
 3. a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
 4. b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
 5. c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

ARTÍCULO 53-B DEL CFF:

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

ARTÍCULO 53-B DEL CFF:

EJEMPLO:

“En relación con la información contenida en sus declaraciones fiscales esta administración desconcentrada de recaudación del Distrito Federal “3” detectó algunas omisiones, inconsistencias o comportamientos atípicos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; razón por la cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3” le realiza una atenta invitación para que acuda a Viaducto Rio de la Piedad número 507, 3er piso, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México a las _____ del 2019; lo anterior, a fin de que voluntariamente se aclaren los comportamientos de sus obligaciones fiscales con base a los documentos e informes que aporte”.

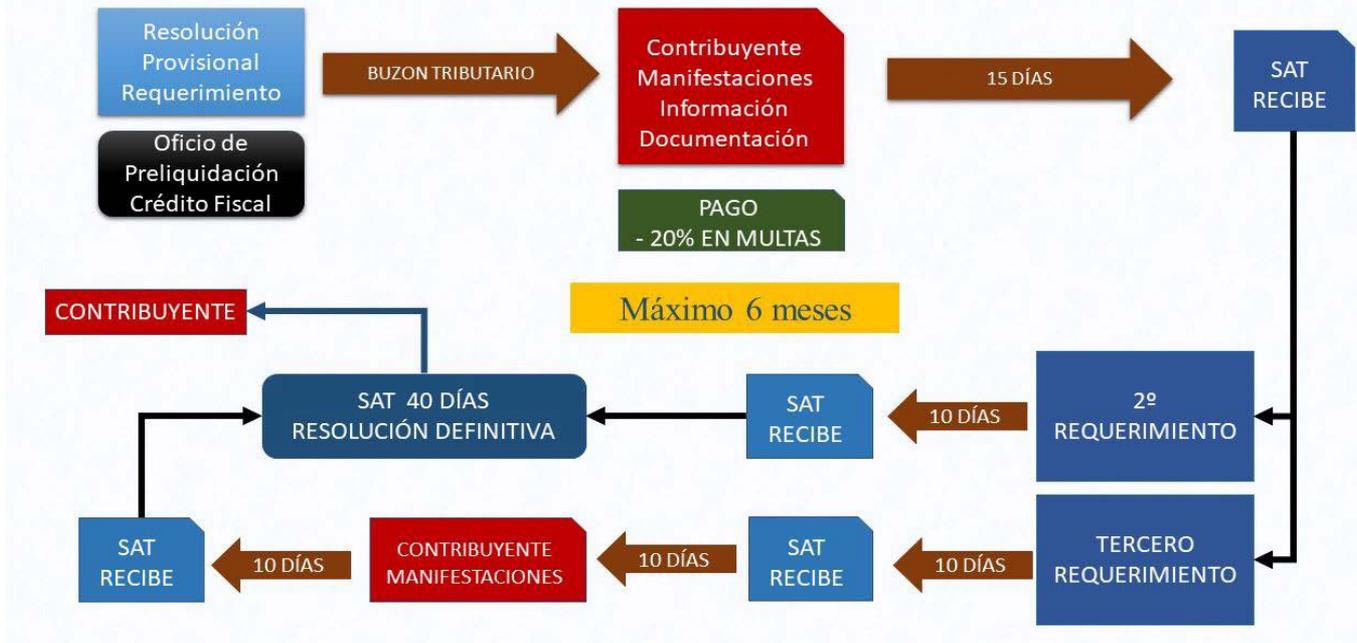
ART 42 ULTIMO PÁRRAFO, LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES Y COMPLEMENTARIAS

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Proceso de la Revisión electrónica



IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES DEL SAT EN EL PROCESO DE REVISIÓN

En relación a la reforma señaló que el objetivo fue otorgar un derecho a los contribuyentes consistente en conocer de manera directa su situación fiscal antes de concluir los procedimientos de revisión respectivos, esto con la finalidad de que pudieran optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias, de autocorregirse o en su caso de tener elementos para la defensa legal.

Derivado de lo anterior surgen dos obligaciones para Autoridad fiscal:

Notificar a través de Buzón Tributario a los interesados para que en su oportunidad puedan comparecer directamente ante la Autoridad revisora

Levantar el acta circunstanciada en la cual se hagan constar los hechos y omisiones que pudieren entrañar incumplimiento de obligaciones fiscales

IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES DEL SAT EN EL PROCESO DE REVISIÓN. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS VISITADORES.

En opinión de la Procuraduría no compete a los auditores designados levantar el acta de comparecencia y señala que corresponde a la Autoridad revisora en términos de lo establecido en el reglamento interior del SAT, robustece el criterio la Tesis de Jurisprudencia de rubro

“VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS”

de la cual medularmente se desprende que el artículo 46 del CFF no otorga facultades a los visitantes para valorar las pruebas ofrecidas por el contribuyente que tiene intención de desvirtuar las irregularidades detectadas en la última acta parcial, ya que sólo les compete hacer constar que fueron exhibidas levantando el acta circunstanciada y asentar su existencia; es decir, sólo pueden asentar hechos y omisiones observados en la visita más no la valoración de los documentos.

Adicional a lo mencionado la Procuraduría adujo violaciones al procedimiento por parte de las fiscalizadoras al coartar el derecho de autocorrección de los contribuyente.

IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES DEL SAT EN EL PROCESO DE REVISIÓN

“VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)”, y “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, EL REQUERIMIENTO PARA QUE SE PRESENTEN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD ANTES DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN LA VISITA”.

de las cuales medularmente se advierten violaciones al procedimiento por la falta de requerimiento para informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones.

Cuando a lo anterior la PRODECON señaló que conoce de casos en los que las Autoridades dan a conocer de forma parcial al contribuyente los hechos y omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de obligaciones fiscales ya que en actos posteriores al levantamiento del acta circunstanciada adicionan hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de obligaciones fiscales, situación que limitan el derecho de los contribuyentes a optar por un acuerdo conclusivo e incluso a la condonación de multas, o al derecho de autocorregirse y en su caso de contar con elementos necesarios para la debida defensa.

Además la Procuraduría considera que el acta en la que se hacen constar hechos u omisiones debe tener un efecto vinculativo; es decir, la autoridad no puede adicionar o cambiar los hechos detectados en la revisión dados a conocer en el acta circunstanciada de comparecencia, excepto que una vez levantada y dentro el plazo de 10 días previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, la autoridad haya detectado diversos hechos u omisiones y hayan sido reconocidos por la fiscalizadora en ese plazo, ejemplo de ello sería una compulsas, información proporcionada por otra actividad y que esos hechos diferentes sean en beneficio del contribuyente, argumento que en algunos casos la autoridad se excede ya que incluso sugiere a los contribuyentes en su comparecencia optar por la autocorrección y pago respectivo e incluso incurre en intimidación al señalar que en caso de no efectuar el pago podrían incurrir en un tipo penal.

La autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

BUZÓN TRIBUTARIO COMO CANAL DE COMUNICACIÓN



BUZON TRIBUTARIO

Es un servicio de comunicación en línea, disponible en nuestra sección de trámites, para interactuar e intercambiar documentos digitales con las autoridades fiscales de forma ágil, oportuna, confiable, sencilla, cómoda y segura.

Puedes recibir documentos de varias autoridades, como la comisión nacional del agua, el instituto mexicano del seguro social, el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores o de las entidades federativas, entre otras.

Cualquier persona que cuente con RFC puede utilizar el buzón tributario.

En el Buzón Tributario puedes verificar la información que recibes, enviar información o consultar tu situación fiscal:

Para ingresar necesitas tu RFC y contraseña o firma electrónica.

ART. 17-K:

LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INSCRITAS EN EL RFC TENDRÁN ASIGNADO UN BUZÓN TRIBUTARIO, CONSISTENTE EN UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICO UBICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los 3 días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico... La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden notificarse personalmente o por correo certificado o por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario.

De conformidad con el artículo 17 K, todas las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tienen asignado un Buzón Tributario.

Se enviará correo al contribuyente avisándole de la notificación y contará con 3 días para abrir los documentos digitales.

Si el contribuyente no abre el documento, se tendrá por notificado al cuarto día.

Segundo Transitorio, fracción VII del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

Para Personas Morales: 30 junio 2014

Para Personas Físicas: 01 enero 2015

Los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Cuando el contribuyente no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación electrónica se tiene por realizada al cuarto día, contado a partir del día en que se le haya enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente.

Esta disposición entro en vigor para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014, y para las personas físicas a partir del 1 de enero de 2015; mientras tanto, las notificaciones que deban hacerse mediante el Buzón Tributario, deben realizarse en términos del 134 del Código Fiscal de la Federación

LAS AUTORIDADES Y FACULTADES FISCALES QUE ESTÉN EJERCIENDO PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IX DEL ART 42 CFF

Detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

OPERACIONES INEXISTENTES



ARTÍCULO 69 B: A MANERA DE INTRODUCCIÓN

A partir del ejercicio 2014, la autoridad fiscal ha adoptado e intensificado diversas estrategias para fortalecer e incrementar la recaudación fiscal, dentro de las cuales se encuentran las dirigidas a identificar y erradicar “Esquemas de Evasión Fiscal”, así como a no autorizar solicitudes de devoluciones que de deriven de dichos esquemas, entre los cuales se encuentran:

- Esquemas abusivos de sustitución laboral (Outsourcing).
- Empresas que facturan operaciones simuladas.

Lo anterior, acompañado de la integración de expedientes de casos penales con la finalidad de crear conciencia en los contribuyentes, desincentivar la utilización de dichos esquemas y evitar la proliferación de ese tipo de conductas.

Fue así, que a partir del 1 de Enero de 2014, el legislador le otorgo a la autoridad fiscal una primera herramienta para lograr los fines antes comentados, siendo el artículo 69-B del CFF, el cual prevé un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar a los contribuyentes que realizan fraudes tributarios, ello a través del tráfico de comprobantes fiscales, sin embargo dicho comportamiento no ha sido erradicado en su totalidad.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de inhibir las prácticas tendientes a erosionar la base del ISR mediante la transmisión indebida de pérdidas fiscales que podrían aprovechar las empresas de los distintos sectores de la economía nacional, con la reforma al CFF publicada en el DOF el pasado 01 de Junio de 2018, el legislador entrega a la autoridad fiscal una segunda “arma”, siendo ésta el Artículo 69-B Bis.

En ese sentido, es muy importante recalcar que las dos “armas” con que actualmente cuenta la autoridad fiscal (Artículo 69-B y 69-B Bis) tiene en común dos aspectos relevantes, siendo estos:

Ambos procedimientos parten de una — “presunción”, y

La propia autoridad “que efectúa la presunción” es la misma que valora los elementos aportados y que emite la resolución respectiva

Aspectos que, en nuestra opinión, deja en desventaja a los contribuyentes que se someten a los procedimientos contenidos en dichas disposiciones fiscales, ya que si bien es cierto se trata de una "presunción iuris tantum", en donde el gobernado tiene el derecho a aportar los medios probatorios para destruir o desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad fiscal a efectuar dicha presunción, también lo es que la propia autoridad, que efectuó la presunción, es quien tiene a su cargo la valoración de las pruebas aportadas, es decir, la autoridad fiscal se convierte en " juez y parte".

ESTADO QUE GUARDA EL 69 B EN EL SAT

Situación de no imparcialidad que en el caso del artículo 69-B del CFF ha sido muy marcada, ya que la actuación de la autoridad fiscal dentro del procedimiento previsto en dicha disposición ha sido “desde su entrada en vigor y hasta el día de hoy” la siguiente:

Total de Contribuyentes publicado por el SAT que se han ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del CFF	8,075
--	-------

Resultados:

Contribuyentes que “SI” han desvirtuado los hechos que le fueron imputados por la autoridad Fiscal	122	1.51%
Contribuyentes que NO han desvirtuado los hechos que le fueron imputados por la autoridad Fiscal	5,237	64.85%
Contribuyentes en proceso de desvirtuar los hechos que le fueron imputados por la autoridad Fiscal	2,716	33.63%
Total	8,075	100%

LA FISCALIZACIÓN DEL SAT SERÁ CLAVE PARA GENERAR RECURSOS EN 2019



El fisco reforzará su vigilancia frente a una menor recaudación de algunos impuestos y ante un mayor gasto para apoyos económicos, refieren fiscalistas.

Agosto 17, 2018 06:01 AM



Para 2019, el primer año del nuevo gobierno, no habrá incrementos en el IVA, ISR, ni IEPS en términos reales, de acuerdo con el presidente electo Andrés Manuel López Obrador. En contraparte, el fisco dejará de recibir recursos por incentivos fiscales al congelar los precios de la gasolina , por reducir el IVA e ISR en frontera, y recortar salarios y plazas de altos funcionarios públicos.

En tanto, Carlos Urzúa, próximo secretario de hacienda, ha reconocido que la nueva administración implementará medidas para combatir prácticas de evasión fiscal como el contrabando en aduanas, o el registro de empresas bajo el esquema de cooperativas, sin realmente serlo.

Adicionalmente, el SAT dará continuidad al perfeccionamiento de medios electrónicos para mejorar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, refirió José Besil, presidente del IMCP.

POR EJEMPLO:

La implementación del complemento de pago del Comprobante Fiscal Digital (CFDI) o factura electrónica que inicia el primero de septiembre de 2018 y consiste en dar detalles al SAT cuando un contribuyente recibe un pago en parcialidades o diferido. ¡Con estas medidas, qué el SAT no tiene identificado a los que venden facturas sin raspado materia?



Mafia científica

Revisión electrónica

ONCE DEPENDENCIAS EN LA RED DE LA ESTAFA

FRAUDE CON

\$7,670,077,500

<p>1</p>  <p>PEMEX</p> <p>PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p>36 CONVENIOS</p>	<p>2</p>  <p>SEDESOL</p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>10 CONVENIOS</p>	<p>3</p>  <p>FOVISSSTE</p> <p>FONDO DE LA VIVIENDA DEL ISSSTE</p> <p>6 CONVENIOS</p>	<p>4</p>  <p>SCT</p> <p>SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE</p> <p>4 CONVENIOS</p>
<p>5</p>  <p>BANBRAS</p> <p>BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>3 CONVENIOS</p>	<p>6</p>  <p>SEP</p> <p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p>3 CONVENIOS</p>	<p>7</p>  <p>SAGARPA</p> <p>SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN</p> <p>2 CONVENIOS</p>	<p>8</p>  <p>SENASICA</p> <p>SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA</p> <p>2 CONVENIOS</p>
<p>9</p>  <p>RAN</p> <p>REGISTRO AGRARIO NACIONAL</p> <p>2 CONVENIOS</p>	<p>10</p>  <p>SE</p> <p>SECRETARÍA DE ECONOMÍA</p> <p>1 CONVENIO</p>	<p>11</p>  <p>INIA</p> <p>INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS</p> <p>1 CONVENIO</p>	

ARTICULO 69-B:

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN

Debe ser detectado por una autoridad fiscal Y la Emisión de comprobantes por parte de un contribuyente, sin contar directa o indirectamente con:

- Los activos
- Personal
- Infraestructura o capacidad material para prestarlos servicios o producir
- Comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes
- O que dichos contribuyentes se encuentren como NO localizados



La Cámara de senadores discute una reforma que podría entrar en vigor en septiembre , la cual considera a la evasión de impuestos y el contrabando como delincuencia organizada, una vez que se apruebe, estos delitos ameritarían prisión preventiva oficiosa. Las empresas que se valen de firmas simuladoras de outsourcing para no pagar impuestos por los salarios de los trabajadores también serían señaladas con la nueva normativa. Luis Perez de Acha, abogado experto en temas fiscales, explica que la reforma tiene un estatus de dictaminada y deberá ser discutida para su aprobación el Congreso, se trata de un paquete de cambios al Código Penal Federal, la Ley de Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional y el Código Fiscal de la Federación. Las empresas evasoras pueden ser detectadas a través de auditorías del SAT donde se ponga en duda la facturación por falta de materialidad (es decir, empresas que procesen la mayor parte de sus facturas por servicios intangibles), por una observación de la Procuraduría Fiscal de la Federación o por una revisión de la Unidad de Inteligencia Financiera. En el caso de las empresas que se valen de compañías de outsourcing que tienen esquemas de simulación para evadir el pago de impuestos y cuotas obrero- patronales, Luis Pérez de Acha considera que serán las empresas que contraten al outsourcing las que sean señaladas como evasoras. “En ese caso existe un contubernio, quienes se prestan al outsourcing negro con simulaciones completas son empresas que, con consciencia, han estado evadiendo el pago de impuestos y contribuciones al Seguro Social e Infonavit , de eso no hay duda, eso afecta derechos de los trabajadores.

Los criterios ya están dados en la ley federal del trabajo, no hay sorpresa”, señala.

La práctica de outsourcing no es un delito si las empresas contratan firmas que hacen el trabajo de administración de personal y pagan la nómina con sus contribuciones e impuestos correspondientes, sin embargo, la Asociación Mexicana de Empresas de Capital Humano (AMECH) afirma que el 80% de las empresas de outsourcing recurren a prácticas simuladoras para ayudar a que las empresas paguen menos impuestos.

Las prácticas de simulación generalmente se producen con esquemas en los que los trabajadores tienen múltiples patrones, se cotiza con el salario mínimo ante el IMSS o se entrega una parte del salario en efectivo, los efectos más nocivos de esta práctica caen sobre el trabajador, quien ve afectados sus derechos laborales en cuanto a acceso a la seguridad social. Empresas fantasma Para el experto legal, la regulación es una respuesta ante el fenómeno de empresas fantasma , pues hasta junio se habían detectado 8,511 empresas que facturan 1.6 billones de pesos entre 2014 y 2018, esto implica una evasión por pago de Iva de más de 350,000 millones de pesos. “Esta es sólo la punta del Iceberg, debe haber decenas o centenas de miles operando en todo el país”, dice Pérez de Acha. El experto explica que estas empresas son generadas muchas veces por ex funcionarios del Servicio de Administración Tributaria ([SAT](#)) [para realizar ventas inexistentes al gobierno. La regulación del outsourcing y la desaparición de los sindicatos blancos y los contratos de servicios producirán gran actividad sindical en los primeros dos años del nuevo gobierno.](#)

PLAZOS PARA PRESENTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA

- 15 días para presentar el Recurso de Inconformidad por actos del IMSS o el INFONAVIT.
- 30 días para presentar el Recurso de Revocación en contra de actos del SAT o de las Autoridades Coordinadas.
- 30 días para presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, por actos de las autoridades fiscales federales.

PRODECON Y SAT DESTACARON QUE EN LA PROPIA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ÉSTA CONSIDERÓ:

“una vez notificada la resolución provisional y hasta antes de que se le notifique la resolución definitiva, el contribuyente puede solicitar ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la adopción de un acuerdo conclusivo, sobre los hechos u omisiones que no acepte, a efecto de que se resuelva lo conducente, en forma consensuada con la autoridad fiscalizadora”.

Anexo 1

COFiDE

PROCEDIMIENTO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

Orden de Visita Domiciliaria.	Acta Parcial de Inicio.	Actas Parciales II, III, IV, etc.	Última Acta Parcial.	Contestación a la Última Acta Parcial	Acta Final	Resolución
-------------------------------------	----------------------------------	--	----------------------------	---	---------------	------------

Plazo normal para una visita domiciliaria 12 meses salvo excepciones.

1.- ¿QUÉ ES UNA VISITA DOMICILIARIA? Las autoridades fiscales cuentan dentro de sus facultades de comprobación fiscal, con un procedimiento específico llamado visita domiciliaria, consiste en presentarse directamente en el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios de estos contribuyentes o los contribuyentes terceros relacionados con ellos (sus proveedores por ejemplo) para revisar su contabilidad, bienes y mercancías. (Artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación).

2.- ¿CÓMO INICIA UNA VISITA DOMICILIARIA? Las visitas domiciliarias inician con una orden de visita domiciliaria (previo citatorio según corresponda) en dicho documento básicamente encontrarás datos como: (i) Número de visita domiciliaria, (ii) lugar y fecha donde se efectuará la visita, (iii) nombre de los visitantes del Servicio de Administración Tributaria que efectuarán la visita, (iv) un breve resumen de los razones y motivos por los cuales se desea iniciar una visita domiciliaria, (v) las contribuciones, ejercicios fiscales y/o periodos a revisar (meses). (Artículo 43 del Código Fiscal de la Federación).

3.- ¿QUÉ ES UN ACTA PARCIAL DE INICIO? Como su nombre lo indica, es la primer acta donde comienza el procedimiento de una visita domiciliaria al contribuyente, sus responsables solidarios o terceros relacionados. En ella se comienza a describir el lugar físico donde se llevará a cabo, las hora de comienzo y de finalización, el motivo por el cual se lleva a cabo esta visita domiciliaria tal como el periodo y/o ejercicios fiscales a revisar, así como las contribuciones, la persona designada como representante legal quien atenderá la visita domiciliaria, el personal del SAT que se encuentra presente quienes fungirán como visitadores, los testigos señalados por el contribuyente, la documentación contable que se le está solicitando al contribuyente muestre en ese momento, entre otras cosas.

4.- ¿CUÁNTAS ACTAS PARCIALES SE PUEDEN LEVANTAR DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA? Una vez que se notificó una orden de visita domiciliaria y un acta parcial de inicio, pueden mediar diversas actas parciales o complementarias durante la visita, básicamente lo que podrías encontrar en estas actas parciales son requerimientos y plazos para presentar de documentación e información adicional, misma que a veces por sus características o por ser documentación en poder de otras personas, requiere de tiempo para poder proporcionarse, es en estos casos donde casi siempre pueden mediar más de un acta parcial. Es decir, podríamos encontrarnos el caso en que en el acta parcial de inicio se le requirió a un contribuyente información con respecto a las entradas y salidas de almacén y quizá recabar esa información tome tiempo, por lo que se deja asentado en el acta parcial de inicio que se le requiere al contribuyente para que en un periodo de tiempo (6 días normalmente) presente la documentación solicitada, posteriormente, en un acta parcial II, se asentaría la documentación presentada por el contribuyente y se haría una referencia a que la misma fue solicitada en el acta parcial de inicio (o en alguna otra según sea el caso).

5.- ¿QUÉ ES UNA ÚLTIMA ACTA PARCIAL? En esta acta parcial, el visitador establece todos los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, conocidas durante la visita domiciliaria. Es decir, es el acta parcial donde se señala un resumen de previas conclusiones a las que está llegando la autoridad de la información y documentación que fue previamente proporcionada por el contribuyente durante toda la visita domiciliaria.

6.- ¿QUÉ PUEDES HACER EN CONTRA DE LOS HECHOS Y OMISIONES VERTIDOS EN UNA ÚLTIMA ACTA PARCIAL? Como bien señalamos en el punto anterior, en la última acta parcial la autoridad hacendaria señalará los hechos, omisiones o circunstancias conocidas durante la visita domiciliaria, es decir, situaciones que al no quedarle claras considera como posibles omisiones en pago de contribuciones o supuestos actos que podrían dar origen a multas, actualizaciones y recargos según el caso. Sin embargo, el contribuyente cuenta con un plazo de 20 días para presentar una **contestación a la última acta parcial**, básicamente en este escrito podrás evidenciar que los hechos y omisiones detectados por la autoridad hacendaria son incorrectos de acuerdo a los argumentos que señales y con ello, podrás aclarar dichas situaciones a la autoridad hacendaria. (Artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación).

7.- ¿QUÉ ES UN ACTA FINAL? Después de la última acta parcial y de haber presentado una contestación a la última acta parcial, se emitirá un acta final, básicamente en ella la **autoridad hacendaria vierte la información y documentación conocida durante la visita domiciliaria misma que relaciona con el escrito de contestación a la última acta parcial.** Básicamente es un **acta de cierre de la visita domiciliaria.**

EL ACTA FINAL.- Es el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido en la visita, así como el resultado de la valoración de las pruebas, que en su caso, haya aportado el contribuyente.

EI ACTA FINAL DEBE CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.- Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal, es decir, de los 20 días hábiles (cuando menos) o de los 20 días más 15 días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente haya presentado el aviso correspondiente).

8.- ¿CÓMO TERMINA UNA VISITA DOMICILIARIA? Después de levantada un acta final, la autoridad hacendaria cuenta con un plazo que no excederá de los **6 meses** contados a partir de que se cierre la visita domiciliaria, y se emitirá una **resolución**. Básicamente en una resolución podrás encontrar: (i) que derivado de la documentación e información aportada durante la visita domiciliaria, se conoció que cumpliste en forma tus obligaciones fiscales o (ii) que de la información aportada, se determina la omisión de contribuciones y aprovechamientos omitidos, lo cual contendrá un **crédito fiscal que** deberás de pagar a la autoridad hacendaria. Si la autoridad hacendaria no emite la resolución en el plazo señalado en párrafos anteriores, toda la orden y actuaciones (actas parciales) que derivaron durante la visita domiciliaria quedará sin efectos, es decir, no podrían imponerte créditos fiscales por dicho periodo revisado (Artículo 49, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación).

9.- ¿CUÁNTO PUEDE DURAR UNA VISITA DOMICILIARIA? Una visita domiciliaria puede durar un plazo máximo de **12 meses** (Artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, **salvo tratándose de:**

a).- Contribuyentes que integran el sistema financiero así como los contribuyentes que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR, cuyo plazo será de **18 meses** contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de sus facultades de comprobación.

b).- Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información adicional a autoridades fiscales o aduaneras en otros países, o se ejerzan facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 66, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del ISR, **o cuando se esté llevando una verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con tratados internacionales**, el plazo será de **2 años** contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

10.- ¿SE PUEDE IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN A UNA VISITA DOMICILIARIA? Ante una resolución de una visita domiciliaria procede impugnarse por dos vías:

a).- Recurso de Revocación: En un plazo de 30 días contados (art 121 cff) a partir de que surta efectos la notificación de la resolución determinante, se presenta ante la autoridad hacendaria y es ella misma quien lo resuelve. 116 cff

b).- Recurso exclusivo de fondo de revocación art 133b cff

c).- Juicio de Nulidad: En un plazo de 30 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución determinante, se presenta ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Art 125 cff.

d).- Juicio exclusivo de nulidad de fondo

Es importante señalar que la autoridad hacendaria tiene por obligación señalar en la resolución determinante de un crédito fiscal, los plazos que tienes para impugnar la misma, de lo contrario, tendrás el doble de plazo que establece el recurso de revocación o el juicio de nulidad para impugnarlos (Artículo 49, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación).

Anexo II.

COFiDE

Modelo de la delincuencia organizada.

Derecho de estado. Se caracteriza por una política criminal o incluso tributaria o bien sus combinaciones en los cuales se destaca juzgar a los sujetos en sí mismos, por su peligrosidad social, o por la perversidad que tiene el enemigo o el agente enemigo del estado, considerado así. En un corte dogmático más que práctico.

Estado de derecho. Se caracteriza por los derechos humanos, por la presunción de inocencia, se caracteriza especialmente a juzgar a las personas en caso de juzgarlas por sus actos, no por lo que ellas representen en sí, sin alguna etiqueta en ese sentido. El modelo español es de un país que ha sufrido de terrorismo, ha sufrido de diversas circunstancias y sus características culturales y sociales son diversas, el modelo sustituye la última ratio, donde se borra totalmente la presunción de inocencia, se reduce la probanza a cargo de la autoridad, con presunciones o dichos se puede tener a una persona investigada y detenida.

Se han dado mucho estos casos como por ejemplo así como las leyes para combatir a los maras salvatruchas, juzgando únicamente por su apariencia a las personas, o por cuestiones fácticas por etiquetas, entonces se sustituye la última ratio, que es la característica del derecho penal, que quiere decir esto, que para eso tenemos autoridades administrativas, autoridades reguladoras y controles sociales y solo el Estado interviene cuando sea necesario.

En este caso no, el Estado interviene inmediatamente juzgando a las personas y no necesariamente bajo preposiciones ciertas o verdades, sino incluso por presunciones.

A partir de la reforma 2008 y 2009 tenemos otro modelo aceptado por la Suprema Corte de Justicia y que involucrarían ahora a la política de juzgar a denominados factureros en México. México a través de sendas sentencias en contra de México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como diversas presiones económicas, cambio su modelo constitucionalmente hablando del modelo de derecho penal del enemigo al modelo de juzgar al acto de las personas a los actos que hacen las personas, es el actual modelo que tiene México.

Tenemos una Ley de Delincuencia Organizada que acoge paradójicamente el modelo sustraído de España que juzga a las personas por el modelo o por la peligrosidad que ellas puedan representar, como enemigos del Estado, lo cual se puede traducir en una contradicción clara constitucional e inconvencional, es decir en contra de las Convenciones y Tratados Internacionales.

Entonces Factureros son juzgadas por lo que representan o por el mote, no tanto por los actos, lo cual puede dejar sin lugar a dudas, con actos o hechos que por la sola etiqueta de defraudación fiscal, como sería el caso, se le pueda juzgar con pruebas mínimas y haciendo a un lado la presunción de inocencia y dictando prisión oficiosa, este el modelo que actualmente sigue México.

Por el solo hecho de que tenga una factura a su nombre puede ser juzgada como un delincuente organizado aún cuando no le dé efectos fiscales. Como no lo pueden hacer en fiscalización en sede administrativa y lo llevan a lo penal que se juzgue y la consecuencia grave es no solo ser privado de la libertad, en tanto se es juzgado en prisión preventiva, sino también posibilidades de aplicar la extensión de dominio.

Entre más ética menos regulación, mientras no haya controles sociales, académicos y pedagógicos, difícilmente una pena va a hacer cambiar algo, se dice que “hay de aquél pueblo que obedezca a las leyes sólo por miedo a la sanción”.

Más vale tener eficacia administrativa, ética y transitar de una cultura de la tributación a una cultura de la contribución, contribuir porque los impuestos se ven reflejados en el gasto público.

El tema es delicado porque estaban afectando a los intereses de los comerciantes y de las Pymes que contribuyen al 70% de la generación de empleos y al tipificar o equiparar la defraudación fiscal con la delincuencia organizada pasa a otras repercusiones. Cuando un tema de factureros y se trata de pasar al régimen de excepción de delincuencia organizada, ya no es una tesis abierta de protección de derechos humanos, es ciertos derechos humanos, pero en realidad acotados.

Por ejemplo en materia de 69 es facultad de la autoridad de cancelar sellos digitales cuando no sea definido en una sentencia dictada por un Juez que hay una operación inexistente o falsa amparada por facturas, es decir la jurisprudencia Interamericana Derechos Humanos también ha dicho que es invalido anticipar penas. La autoridad impone penas de manera anticipada violando un debido proceso legal, una debida defensa y toda la serie de garantías que el 7.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos garantiza.

- No se ve en esta reforma un artículo que este en conexión con el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos,
- ¿Dónde está la indemnización por error judicial? No hay norma que compense los casos en que no se determine que pertenecías a la delincuencia organizada.
- Por el simple de prejuzgarlo sin prueba plena de pertenecer a la delincuencia organizada y por el simple hecho de que le asignen el estatus de facturero no tendrá ninguna alternativa de poder llevar su proceso en libertad, todo el sistema acusatorio penal lo tendrá que llevar en prisión preventiva en un centro de máxima seguridad. Lo que atenta contra un el principio de presunción de inocencia

- Interpretaciones judiciales y PRODECOM

- **2019.** Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **La autoridad no tiene la obligación de exponer el motivo por el que eligió una visita domiciliaria y no una revisión de gabinete.** Las autoridades fiscales tienen la facultad discrecional de elegir entre la realización de una visita domiciliaria o una la revisión de gabinete.
- Código Fiscal de la Federación (CFF) 42, frs. II y III]. Por eso, un tribunal determinó que la autoridad no tiene la obligación de exponer el motivo por el que eligió realizar una visita domiciliaria y no una revisión de gabinete. El órgano jurisdiccional consideró que la autoridad no tiene que motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de recaudación fiscal, ni motivaciones similares. Los contribuyentes tienen derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa. [Ley Federal de Derechos del Contribuyente 2, fr. IX]. Sin embargo, el tribunal indicó que ese derecho de los contribuyentes no es impedimento para que las autoridades fiscales realicen una visita domiciliaria, en lugar de una revisión de gabinete. Lo anterior se debe a que no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de gabinete. Especialmente si la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo. Esto porque además de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías.

- **2019.** Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La autoridad no tiene la obligación de exponer el motivo por el que eligió una visita domiciliaria y no una revisión de gabinete. Las autoridades fiscales tienen la facultad discrecional de elegir entre la realización de una visita domiciliaria o una la revisión de gabinete.
- Así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre deba tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria. Esto lo reiteró la la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) al resolver un juicio contencioso administrativo. Mediante la emisión de la tesis número VIII-P-2aS-487. Y la tesis forma parte de los precedentes de la Sala Superior. Puedes revisar la tesis aquí / Páginas: **209 y 210** / Criterio de búsqueda: **Orden de visita domiciliaria** / Clave: **VIII-P-2aS-487** / Publicación: **septiembre de 2019.**

Tribunal Federal de Justicia AdministrativaEl SAT puede realizar una visita domiciliaria para comprobar la existencia de las operaciones de una solicitud de devoluciónLa autoridad fiscal puede ordenar una visita domiciliaria para verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente.

Código Fiscal de la Federación (CFF) 22, noveno párrafo, en relación con el 42, fracción III]. Esto lo determinó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en una jurisprudencia. Además, el TFJA indicó que la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación y determinar que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente presentó para obtener la devolución. En este caso resulta correcto que la autoridad fiscal concluya que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior se debe a que no basta que los documentos tales como facturas, contratos, registros contables, etcétera, indiquen que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad se conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente. Esto lo determinó la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) mediante la emisión de la tesis de jurisprudencia número VIII-J-2aS-78.Puedes revisar la tesis aquí / Páginas: **86 a la 89** / Criterio de búsqueda: **Visita domiciliaria** / Clave: **VIII-J-2aS-78** / Publicación: **septiembre de 2019**.

2019. Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Corresponde a los contribuyentes probar la materialización de las operaciones sujetas a la presunción de inexistencia** Las autoridades fiscales, como el Servicio de Administración Tributaria (SAT), tienen facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

[Código Fiscal de la Federación (CFF) 42]. Con dichas facultades de comprobación, las autoridades tienen atribuciones para averiguar si los actos jurídicos, que los contribuyentes justifican con documentos, se llevaron a cabo en la realidad o no. Porque sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por eso, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de operaciones o de esos actos jurídicos. Pero la presunción de inexistencia es exclusivamente para efectos fiscales, sin que implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. La presunción de inexistencia de operaciones, consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para los pagadores de impuestos. Esto se debe a que se trata de una presunción que admite prueba en contra (iuris tantum), por lo que dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para eso, es necesario que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados en realidad se llevaron a cabo. En este caso resultan insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones. Esto lo reiteró la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) al resolver un juicio contencioso administrativo. Mediante la emisión de la tesis número VIII-P-2aS-495. Y la tesis forma parte de los precedentes de la Sala Superior. Puedes revisar la tesis aquí / Páginas: **288 a la 291** / Criterio de búsqueda: **Presunción de inexistencia de operaciones** / Clave: **VIII-P-2aS-495** / Publicación: **septiembre de 2019.**

2019.Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes Es ilegal el rechazo de deducciones por que el proveedor no fue localizado y no presentó la declaración anual correspondiente

Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por sí solos no demuestran en forma absoluta que efectivamente se hayan llevado a cabo las operaciones que en ellos se describen. Esto implica que los CFDI no sirven para deducir o acreditar operaciones automáticamente. Porque la efectividad y consecuencias fiscales de las operaciones dependerá de la valoración de otros elementos. Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad fiscalizadora rechazó las deducciones sustentadas en los CFDI de un contribuyente. La autoridad argumentó que el proveedor que los expidió no fue localizado en su domicilio fiscal, y que además en la información contenida en su declaración anual no manifestó inventario, activos, infraestructura o capacidad material necesarios para enajenar o comercializar los bienes y prestar los servicios facturados. Por eso, calificó las operaciones efectuadas con el contribuyente como simuladas, demeritando la presunción de validez de las mismas. Sin embargo, un tribunal estimó ilegal la resolución de la autoridad. Esto se debe a que consideró que no existe ningún ordenamiento que establezca como obligación del contribuyente receptor de los CFDI el cerciorarse de la situación física, jurídica y fiscal de los proveedores. Especialmente si el pagador de impuestos sí exhibió durante la revisión que le fue practicada, soporte documental vinculado a las operaciones observadas con el fin de acreditar la materialidad de las mismas. Esto lo determinó la Sala Regional Del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) al resolver un juicio contencioso administrativo. Y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) retomó este criterio jurisdiccional y lo publicó en su portal de internet. Puedes revisar este criterio jurisdiccional [aquí / Año: 2019 / Con este criterio de búsqueda: Simulación de operaciones / Clave: 79/2019 / Publicación: 27 de septiembre de 2019.](#)



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

Gracias por su asistencia y participación.

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx